

Resolución Pública UAIP-MC-62/2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día seis de septiembre del año dos mil veintidos.

Considerando:

I. Que el 24 de agosto del año 2022 se recibió, vía correo electrónico, la solicitud de la ciudadana, en la cual pide:

Información sobre el trámite realizado por el XXXX, en el sentido de saber si él obtuvo alguna ayuda económica para el Grupo Musical Combo Tropical Benítez, de parte del Ministerio de Cultura como si él fuera Propietario de dicho Grupo Musical. Trámite realizado en el año 2020.

II. Que a las diez horas con cinco minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil veintidos, se remitió nota preventiva con referencia NP-26/2022-A, a la ciudadana, por no haberse proporcionado copia del Documento Único de Identidad y que especificara si requería documentos de lo peticionado.

III. Que a las 14 horas con 20 minutos del 29 de agosto del año en curso se recibió, vía correo electrónico, copia escaneada del Documento Único de Identidad de la peticionaria y la subsanación del requerimiento, siendo admitida el día siguiente por medio de auto de las ocho horas con cuarenta minutos, dejando como fecha límite de respuesta el 9 de septiembre de 2022.

IV. Que en fecha 30 de agosto se requirió al Director General de Relaciones Internacionales y Cooperación (DGRIC) comunicar si dentro de sus archivos se encontraba la información peticionada, teniéndose respuesta el mismo día por medio de memorandum A100.3/M157/2022 en la que comunica: “Que esta Dirección no fue responsable de la ejecución del proyecto de subsidios económicos al sector cultural. Por lo tanto, no se dispone de la información solicitada”.

V. Que el 31 del mismo mes y año se solicitó a la Unidad de Talento Humano comunicar si dentro de sus archivos existen documentos que estén relacionados con la entrega de ayuda económica en el año 2020 para artistas, ya que la subjefta de la UTH de ese año, apoyó en la entrega de beneficios económicos que otorgó el gobierno de El Salvador a los artistas, grupos musicales y otros personajes de la farándula, a través de BANDESAL, teniéndose respuesta por medio del memorandum A101.6 Ref. 0507/2022 en la cual dice: “... se informa que esta cartera de Estado tuvo una participación que se delimitó en orientar técnicamente algunas

consultas realizadas por parte de BANDESAL, sin embargo, no generaban ningún archivo o registro relacionado al trámite de solicitud o autorización, por lo cual dicha información es inexistente.

Además, se informa que esta institución no cuenta con ninguna documentación de los trámites realizados por parte de BANDESAL”.

VI. Fundamentos de derecho de la resolución.

El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que "confirme" la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública en su resolución NUE 193-A-20 14, ha determinado que, "como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, están: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

En esa línea, el mismo Instituto de Acceso a la Información Pública ha señalado que “[...] Para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla”. (Ref. 344-A-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016).

En el caso que nos ocupa, la inexistencia invocada por la Unidad de Talento Humano tiene su base en que nunca se generó un documento, archivo o registro relacionado con el trámite de solicitud o autorización como parte del apoyo técnico brindado por el Ministerio de Cultura a Bandedal para entregar beneficio económico al sector artístico de El Salvador en el año 2020.

Para que se genere la información, la institución debe tener las competencias legales para producirla, entiéndase esto “...como el conjunto de funciones que son atribuidas por la ley, a un órgano o a un funcionario público y, además, constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad” (Sala de lo Contencioso Administrativo, número de referencia: 251-2014, fecha de la resolución: 12/01/2017). En ese sentido, al solicitar “Información sobre el trámite...” para obtener “ayuda económica”, el peticionario parte de la idea que el Ministerio de Cultura puede tener alguna competencia legal para entregar beneficios económicos a los artistas. No obstante, al consultar a las unidades administrativas en la que podría obrar la información requerida, éstas comunicaron no tener la información, ya que no existe en la normativa del Ministerio de Cultura alguna ley que le proporcione la competencia Institucional para administrar y entregar beneficios económicos a los artistas, por lo que no se puede generar o tener dicha información dentro de los archivos institucionales. La incompetencia implica en este caso que, de conformidad con las atribuciones conferidas al Ministerio de Cultura, no hay razón por la cual esta deba generar datos o documentos de personas beneficiadas con algún bono económico por parte del Gobierno. Por tanto, se concluye que la información solicitada es inexistente por no tenerse las competencias legales para generar o administrar archivos o registros relacionados con el trámite o autorización para obtener beneficio económico por parte del Gobierno. De ahí que la Unidad de Talento Humano es específica en señalar que “esta cartera de Estado tuvo una participación que se delimitó en orientar técnicamente algunas consultas realizadas por parte de BANDESAL”, sin generar algún tipo de documentación; no así la entidad de Bandedal, la cual tiene las competencias legales para entregar beneficios económicos y generar la documentación de sus actividades.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c de la LAIP establece que: “los Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan”. Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”. En atención a los anteriores artículos, se orienta a la peticionaria para que dirija su solicitud al Oficial de Información de BANDESAL, licenciado Israel Alexander Martínez López, a su correo oir@bandesal.gob.sv a fin de que le resuelva sobre el requerimiento planteado en su solicitud.

POR TANTO, de conformidad con lo antes expuesto y al Art. 73 de la LAIP se RESUELVE:

1. **Declarar inexistente** la información solicitada por la ciudadana, en aplicación del Art. 73 de la LAIP y por no tenerse las competencias legales e institucionales para generar la información relacionada con el trámite realizado por el Señor XXXX, en el sentido de saber si él obtuvo alguna ayuda económica para el Grupo Musical Combo Tropical Benítez, de parte del Ministerio de Cultura como si él fuera Propietario de dicho Grupo Musical. Trámite realizado en el año 2020.
2. Informar a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
3. **Hacer saber** de esta resolución a la dirección electrónica señalada por la peticionaria para tal efecto; dejándose constancia impresa de haberse realizado los actos de comunicación.

Notifíquese

Lic. A. Villalta-Oficial de Información
UAIP 62/2022

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.